

MÉNDEZ CORCUERA, Luis Alfonso, *Compensación económica en el divorcio sin causales. Análisis sobre su configuración en Yucatán*, *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [<http://anahuacmayab.mx/injure>]. 2015, año 3, núm. 6, ISSN 2007-6045. Pp. 64-78.

COMPENSACIÓN ECONÓMICA EN EL DIVORCIO SIN CAUSALES. ANÁLISIS SOBRE SU CONFIGURACIÓN EN YUCATÁN.

ECONOMIC COMPENSATION IN NO GROUNDS DIVORCE. ANALYSIS ON ITS SETTING IN YUCATAN

Luis Alfonso MÉNDEZ CORCUERA*

RESUMEN. Una figura novedosa del nuevo sistema de justicia oral familiar en el Estado de Yucatán es la compensación económica, que consiste en un derecho del cónyuge más débil para exigir una reparación del menoscabo económico que experimentó por no haber podido desarrollar durante el matrimonio una actividad lucrativa.

Palabras clave: Derechos Humanos, Equidad de Género, Justicia Oral, Seguridad Jurídica, Derecho de familia.

ABSTRACT. A new figure in the judicial system in Yucatan regarding family matters is alimony in no-fault divorces, which consist in the right of the “weaker” spouse to ask for a financial compensation to his/her former spouse because of the failing to get gainful employment during marriage.

Keywords: Human Rights, Gender Equality, Oral Family Justice, Legal Security, Family Law.

1. INTRODUCCIÓN.

El 20 de febrero del año 2013, entró en funcionamiento el nuevo sistema de justicia oral familiar en el Estado de Yucatán, el cual tiene como objetivos centrales garantizar el real acceso a la justicia así como la protección de los derechos humanos de los integrantes de la familia, y en especial de los grupos en estado de vulnerabilidad, como lo son niños, niñas, adolescentes, mujeres y personas con discapacidad.

* Juez Primero Mixto de lo Civil y Familiar del Tercer Departamento Judicial del Estado, Doctor en Derecho, mendezcorcuera@yahoo.com.mx

MÉNDEZ CORCUERA, Luis Alfonso, *Compensación económica en el divorcio sin causales. Análisis sobre su configuración en Yucatán*, *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [<http://anahuacmayab.mx/injure>]. 2015, año 3, núm. 6, ISSN 2007-6045. Pp. 64-78.

Entre las novedades que presenta este nuevo modelo de justicia, se encuentra el establecimiento de la figura de la compensación económica en el divorcio sin causales, figura que se convierte en uno de los principales medios para cumplir con los objetivos centrales del nuevo sistema, consistentes en el acceso a la justicia y la protección de la familia, sobre todo la tutela de sus miembros en condición de vulnerabilidad, como son las mujeres. Sin embargo, su configuración presenta algunas deficiencias que se expondrán en el presente documento, que conllevan a la posibilidad de que se excluya a muchas mujeres en su aplicación así como una falta de seguridad jurídica en su uso, lo que hace necesario la realización de diversos ajustes.

Para entender lo anterior, el desarrollo de este tema se divide en tres apartados. En el primero se contextualiza el nuevo sistema de justicia oral familiar en nuestro Estado. Posteriormente, en la segunda parte se estudia la figura de la compensación económica en el divorcio sin causales o in causado. Finalmente, se analiza la estructura de la figura de compensación económica en el Estado.

2. NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA ORAL FAMILIAR EN EL ESTADO DE YUCATÁN.

El Derecho Familiar constituye uno de los pilares del sistema de impartición de justicia, por tocar una de las áreas más sensibles de la sociedad, como lo es la familia, que es su base; así como la protección de aquellas personas que al carecer de ésta o quien los represente, ameritan especial salvaguarda por parte del Estado. Debido a su importancia, en los últimos años se han realizado una serie de cambios a esta rama para mejorar su protección, así como para garantizar a los grupos en condición de vulnerabilidad, un real acceso a la justicia, toda vez que la protección a la familia es un derecho fundamental reconocido tanto a nivel estatal, nacional e internacional; tal y como se puede observar en los artículos, 94 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; VI de la Declaración Americana; 17, 23 y 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por lo anterior, el 30 de abril de 2012, se publicaron en el Diario Oficial del Estado de Yucatán: el Código de Familia y el Código de Procedimientos Familiares. Estos fundan un nuevo sistema de justicia oral familiar, que empezó a funcionar el 20 de febrero de 2013, con la entrada en vigor de los citados ordenamientos, lo que implicó la creación de dos Juzgados de Oralidad Familiar con sede en la ciudad de Mérida, así como la adopción de este modelo de justicia familiar en los 9 Juzgados Mixtos del interior del Estado.

MÉNDEZ CORCUERA, Luis Alfonso, *Compensación económica en el divorcio sin causales. Análisis sobre su configuración en Yucatán*, *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [<http://anahuacmayab.mx/injure>]. 2015, año 3, núm. 6, ISSN 2007-6045. Pp. 64-78.

Este sistema se centra en el acceso a la justicia a través de la oralidad así como en la protección de los derechos humanos de los integrantes de la familia, y en especial de los grupos en condición de vulnerabilidad, como son niños, niñas, adolescentes, mujeres y personas con discapacidad.

La oralidad familiar resulta más favorable que el modelo tradicional, para garantizar el ejercicio efectivo del derecho humano de acceso a la justicia, por cuanto logra que la impartición de justicia sea llevada a cabo en forma ágil, transparente y eficiente, tal y como ha sido reconocido en la regla 35 de las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, que contempla a la oralidad como medio para lograr salvaguardar estas prerrogativas.¹

De igual forma, la Declaración de Brasilia (acceso a la justicia de grupos vulnerables), en su punto 27, destaca la importancia de la oralidad en virtud del alcance que reviste la transparencia en los procesos, como factor de confianza en la actividad jurisdiccional, pues el trámite, más allá de un mero expediente formal puede tornarse en elemento legitimador, siempre y cuando sea capaz de abrir el acto de enjuiciar a una ciudadanía expectante y deseosa de confirmar que esa labor tan esencial que se desarrolla en su nombre, obedece a una aplicación objetiva, serena y ponderada de la ley, por parte de un juez que adquiere de forma pública, oral y concentrada la convicción necesaria para emitir el juicio jurisdiccional.²

3. COMPENSACIÓN ECONÓMICA EN EL ESTADO DE YUCATÁN.

Una de las figuras que mejor refleja el acceso a la justicia y la protección de los derechos humanos de los integrantes de la familia, y en especial de los grupos en condición de vulnerabilidad, es la compensación económica en el divorcio sin causales o in causado, que se encuentra regulada en los artículos 192 y 198 fracción VI del Código de Familia del Estado de Yucatán.

Esta figura nace para hacer frente a la desigualdad que padecen las mujeres en el disfrute de sus derechos, la cual está profundamente arraigada en la tradición, la historia y la cultura que prevalece en la entidad. Esta diferencia se debe a la posición de subordinación que ha ocupado la mujer con respecto a los hombres, debido a que la

¹ 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, adoptado en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana del 4, 5 y 6 de marzo de 2008, regla 35.

² *Declaración de Brasilia (acceso a la justicia de grupos vulnerables)*, XIV Cumbre Judicial Iberoamericana los días 4, 5 y 6 de marzo de 2008, punto 27.

MÉNDEZ CORCUERA, Luis Alfonso, *Compensación económica en el divorcio sin causales. Análisis sobre su configuración en Yucatán*, *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [<http://anahuacmayab.mx/injure>]. 2015, año 3, núm. 6, ISSN 2007-6045. Pp. 64-78.

sociedad está basada en una estructura de género que mantiene a las mujeres de cualquier sector o clase, subordinadas a los hombres de su mismo sector o clase y relativamente, con menos poder que los hombres.³

Este fenómeno lo podemos observar en México, y en específico en el Estado de Yucatán, tal y como se pudo apreciar en el último Índice de Desarrollo Humano de las mujeres llevado a cabo por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, en donde se aprecia que en la entidad el 39.6% de la Población Económicamente Activa (pea) eran mujeres y 60.4% hombres, asimismo existe un brecha entre los ingresos entre ambos sexos que es favorable a los hombres, además los resultados mostraron que la dimensión de empoderamiento debía ser atendida con mayor énfasis para seguir avanzando hacia un nivel de desarrollo humano más igualitario en la entidad.⁴

Todo esto se debe a que una gran parte de las familias mexicanas reflejan estereotipos de género, concepto que es definido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente.⁵ Ejemplos de estos son las ideas de que la mujer debe seguir al hombre; de que ésta es la que debe dejar de trabajar y dedicarse al hogar; y si bien podría pensarse que dicha medida es tomada de común acuerdo por ambos cónyuges, debe de recordarse que los hombres y las mujeres tienden a participar de manera diferente en las decisiones que afectan al hogar y a la familia y que aquello que se nos presenta como algo acordado por la familia generalmente fue resuelto por el *pater-familias*.⁶

Tal situación conyugal se manifiesta de una manera marcada en la división del trabajo, que atribuye a las mujeres la responsabilidad del hogar y a los hombres el de proveedores, por lo que éstas son las que más contribuyen con trabajo no remunerado. Esto se debe a que la concepción antropológica de la maternidad permite hacer más visible la participación de la mujer en el trabajo no remunerado, especialmente en el doméstico, ya que implica no sólo la responsabilidad del cuidado de los hijos, sino un conjunto de tareas domésticas asociadas a tal situación que restringe sus oportunidades de insertarse en el

³ Facio, Alda, *Argumentación jurídica desde la perspectiva de género*, en *Argumentación jurídica y aplicación de los estándares internacionales de los derechos humanos y la perspectiva de género*, Flacso-México, 2011, p. 8

⁴ PUND, *Indicadores de Desarrollo Humano y Género en México: nueva metodología*, PUND, México, 2014, pp. 172-175.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González y Otras ("Campo Algodonero") vs. México*, sentencia de 16 de noviembre de 2009, (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), párr. 401.

⁶ Facio, Alda, "Legislación y políticas sobre y para las familias", en *Revista Cubana de Sexología y Sociedad*, p. 8.

MÉNDEZ CORCUERA, Luis Alfonso, *Compensación económica en el divorcio sin causales. Análisis sobre su configuración en Yucatán*, *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [<http://anahuacmayab.mx/injure>]. 2015, año 3, núm. 6, ISSN 2007-6045. Pp. 64-78.

mercado laboral formal.⁷ Esta circunstancia ha sido reconocida por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en su Informe de Desarrollo Humano de 1995, en donde se muestra que el trabajo de las mujeres es subvalorado al no aceptarse la contribución que efectúan en términos de participación,⁸ situación que sigue contemplándose en el último Informe sobre Desarrollo Humano del 2014,⁹ lo cual es considerado como un problema de desprecio cultural.¹⁰ Por ello una cuestión sobre la que se ha ido trabajando por autoridades y grupo de derechos humanos en la región, es el reconocimiento del valor económico del trabajo que las mujeres desempeñan en el hogar.¹¹

Como resultado de la reciente afirmación del valor económico al trabajo en el hogar conyugal, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer señaló que los Estados deberían garantizar igual capacidad jurídica formal y de hecho en materia de propiedad y gestión de bienes tras la disolución del matrimonio, para ello alentó a los Estados a la toma en consideración de los pagos de indemnización al cónyuge después de la disolución del matrimonio como método para lograr una igualdad en la situación financiera.¹²

En este sentido, países como Francia (país donde tiene su origen a través de la ley de divorcio de 1975),¹³ España, Chile, Argentina y últimamente México,¹⁴ han incorporado en el Derecho de Familia, la figura de la compensación económica en el divorcio, que consiste en un derecho del cónyuge más débil (aunque originalmente es concebida como una medida de protección hacia la mujer, en atención al principio de no discriminación se hace extensiva para cualquiera de los cónyuges cuando se encuentren en el supuesto hipotético) para exigir una reparación del menoscabo económico que experimentó por no

⁷ INEGI, *Mujeres y Hombres en México 2010*, p. 64.

⁸ Reneaum Panszi, Tania y Olivares Ferreto, Edith, "Introducción a la perspectiva de género y obligaciones internacionales en materia de no discriminación y derechos de las mujeres", en *Argumentación jurídica y aplicación de los estándares internacionales de los derechos humanos y la perspectiva de género*, Flacso-México, 2011, p. 24.

⁹ PNUD, Informe sobre Desarrollo Humano. *Sostener el Progreso Humano: Reducir vulnerabilidades y construir resiliencia 2014*, PNUD, New York, 2014, p.82.

¹⁰ Fraser, Nancy, "Nuevas Reflexiones sobre el Reconocimiento", en *New Left Review* en español, número 3, mayo-junio, p. 58.

¹¹ De la Torre Martínez, Carlos, "Argumentación jurídica desde el principio de igualdad" en *Argumentación jurídica y aplicación de los estándares internacionales de los derechos humanos y la perspectiva de género*, Flacso-México, 2011, p.50

¹² Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación general relativa al artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Consecuencias económicas del matrimonio, las relaciones familiares y su disolución)*, 30 de octubre de 2013, párr. 47.

¹³ Cfr. Corral Tulciani, Hernán, "La compensación económica en el divorcio y la nulidad de matrimonio", en *Revista Chilena de Derecho*, Pontificia Universidad Católica de Chile, vol. 34, núm. 1, enero-abril, 2007, p. 38.

¹⁴ Debe señalarse que esto ha sucedido en pocas entidades federativas como son los Estados de Aguascalientes, Michoacán, Yucatán y el Distrito Federal.

MÉNDEZ CORCUERA, Luis Alfonso, *Compensación económica en el divorcio sin causales. Análisis sobre su configuración en Yucatán*, *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [<http://anahuacmayab.mx/injure>]. 2015, año 3, núm. 6, ISSN 2007-6045. Pp. 64-78.

haber podido desarrollar durante el matrimonio una actividad lucrativa, o haberlo hecho en menor medida de lo que podía y quería por haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar.¹⁵

Este menoscabo se debe a que la interrupción de los estudios y de la actividad laboral y las responsabilidades en el cuidado de los hijos impiden con frecuencia que las mujeres logren un empleo remunerado (costo de oportunidad) que les permita mantener a su familia tras la disolución del matrimonio, además de que impiden que las mujeres en régimen de separación de bienes, incrementen sus bienes privativos durante el matrimonio.¹⁶

Por otra parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha denominado al concepto en comento como “compensación económica por razón de trabajo”, considerándola como un mecanismo paliativo de la inequidad que puede producirse cuando se liquida el régimen económico de separación de bienes, que no permite la comunicación entre las masas patrimoniales de los cónyuges, por ende, esta figura busca resarcir el perjuicio económico sufrido por el cónyuge que, en aras del funcionamiento del matrimonio, asumió determinadas cargas domésticas y familiares en mayor medida que el otro sin recibir remuneración económica a cambio. En este sentido, se protege aquella persona que durante el tiempo que duró el matrimonio reportó costos de oportunidad que generaron un efecto desequilibrador en su patrimonio, por lo que tiene derecho a exigir un resarcimiento.¹⁷

3. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA FIGURA DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA EN EL DIVORCIO SIN CAUSALES EN EL ESTADO DE YUCATÁN.

En este contexto, se incorporó en los artículos 192 y 198 fracción VI del Código de Familia del Estado de Yucatán la institución de compensación económica en el divorcio sin causales o in causado; sin embargo, de un análisis de su configuración se advierte que es necesario realizar diversos ajustes a fin de lograr el cumplimiento de los fines para los cuales fue creada.

¹⁵ Céspedes Muñoz, Carlos; Vargas Aravena, David, “Acerca de la naturaleza jurídica de la compensación económica”, en *Revista Chilena de Derecho*, Pontificia Universidad Católica de Chile, 2008, pp. 439-462.

¹⁶ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *op. cit.*, nota 13, párr. 44

¹⁷ Lobo Sáenz, María Teresa, “Divorcio. La indemnización establecida en el artículo 289 bis del Código Civil para el Distrito Federal, vigente a partir del 1 de junio de 2000, puede reclamarse en todas las demandas de divorcio presentadas a partir de su entrada en vigor, con independencia de que el matrimonio se hubiera celebrado con anterioridad a esa fecha. Análisis de la ejecutoria”, *Revista de Derecho Privado*. Nueva Serie, Número 11, Sección de Jurisprudencia, 2005.

MÉNDEZ CORCUERA, Luis Alfonso, *Compensación económica en el divorcio sin causales. Análisis sobre su configuración en Yucatán, Revista In Jure Anáhuac Mayab* [<http://anahuacmayab.mx/injure>]. 2015, año 3, núm. 6, ISSN 2007-6045. Pp. 64-78.

Debe señalarse que el artículo 198 fracción VI, únicamente estipula como obligación del Juez en la sentencia de los divorcios sin causales, resolver en caso de desacuerdo, la procedencia de la compensación al cónyuge que corresponda, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso, sin que se diga en qué consiste o parámetros para su cuantificación.

Es en el artículo 192 en que se define dicha figura; no obstante su contenido contraviene el principio de seguridad jurídica. Para entender lo anterior, debe señalarse que el numeral 192 donde se prevé fue redactado en términos semejantes a la fracción VI del numeral 267 (vigente del 4 de octubre de 2008 al 24 de junio de 2011) del Código Civil para el Distrito Federal, por ende, para su análisis podrán servir la mayoría de los criterios jurisprudenciales existentes para la versión capitalina.

Sobre la modalidad establecida en el Distrito Federal, la Primera Sala consideró como supuestos de procedencia: 1.- estar casados bajo el régimen de separación de bienes; 2.- haber asumido las cargas domésticas y familiares; y 3.- la manifestación del menoscabo económico, que se traduce en que no haya adquirido bienes; o, que haya adquirido notoriamente menos bienes que el otro cónyuge. La Primera Sala llegó a la anterior conclusión, al reflexionar que si bien es cierto que de la lectura del Código se puede apreciar que entre el segundo y tercer supuesto se encuentra una letra o, también lo es que la naturaleza de esta nueva institución es compensar al cónyuge que haya asumido las cargas domésticas y familiares en mayor medida que el otro, en detrimento de sus posibilidades de desarrollarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en una actividad en el mercado laboral convencional, siendo un reflejo de dicha situación el menoscabo económico el cual se hace visible en el hecho de que no haya adquirido bienes; o, que haya adquirido notoriamente menos bienes que el otro cónyuge que sí pudo desempeñarse en forma plena en una actividad remuneratoria. En efecto, la finalidad que persigue el legislador mediante este tipo de mecanismos compensatorios es: **corregir situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento** injustos que se derivan de que uno de los cónyuges **asuma las cargas domésticas** y familiares en mayor medida que el otro. Por ello consideró que no basta que se actualice dicha falta o desproporción respecto de bienes para el otorgamiento de la compensación, pues esto conllevaría al extremo erróneo de sostener que el fin último de la disposición es equilibrar las masas patrimoniales de los cónyuges, cuando en realidad la intención legislativa es resarcir los costos de oportunidad generados

MÉNDEZ CORCUERA, Luis Alfonso, *Compensación económica en el divorcio sin causales. Análisis sobre su configuración en Yucatán*, *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [<http://anahuacmayab.mx/injure>]. 2015, año 3, núm. 6, ISSN 2007-6045. Pp. 64-78.

en el patrimonio de uno de ellos al asumir las cargas domésticas y familiares.¹⁸ De este criterio nació la jurisprudencia con rubro: “DIVORCIO. COMPENSACIÓN EN CASO DE INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008 AL 24 DE JUNIO DE 2011.”¹⁹

De lo anterior, podría inferirse que el artículo 192 del Código de Familia de nuestro Estado, establece las mismas causas para su procedencia, por lo que se observa que existe el mismo problema antes mencionado, al utilizarse la letra “o” en lugar de la letra “y” para separar dos de los requisitos de precedencia, situación que transgrede el principio de seguridad jurídica al vulnerar la garantía de cognoscibilidad, ya que no hay certidumbre respecto a la expresión y su significado, tal y como sucedió en el Distrito Federal donde tuvo que haber una interpretación de la Corte en búsqueda de seguridad jurídica, situación que conllevó a que dicho numeral fuera reformado con posterioridad; por lo que actualmente no existe estabilidad entre el contenido expreso del ordenamiento jurídico y su aplicación a través de criterios interpretativos que difieren de la literalidad del texto, conllevando a que dicha figura no cumpla los fines para la cual fue creada.

Por otra parte, hay una diferencia importante que consiste en que el Código de Familia del Estado de Yucatán establece “*se haya dedicado **exclusivamente** al desempeño del trabajo del hogar o al cuidado de los hijos*”, lo que limita la naturaleza protectora de esta figura, que es la salvaguarda a las mujeres dedicadas **preponderantemente y no exclusivamente** al cuidado del hogar y de los hijos, pues en múltiples ocasiones asumen un empleo de medio tiempo para coordinarlo con las actividades del hogar, lo que crea un estado desventajoso económicamente hablando, que implica que no adquiera bienes o los obtenga en menor cantidad que su cónyuge, situación que debe ser objeto de protección. Lo anterior conlleva a que se excluya a estas mujeres que si bien tienen un trabajo, pero principalmente se han dedicado al cuidado del hogar y de los hijos. En consecuencia, tomando en cuenta la naturaleza protectora de esta institución, que es garantizar la subsistencia digna del ser humano, debe realizarse un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad de este precepto, a fin de proteger al cónyuge que se dedicó preferentemente al cuidado del hogar y de los hijos.

¹⁸ Cfr. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *sentencia de fecha veintiocho de marzo de dos mil doce derivada de la Contradicción de tesis 490/2011, suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito*, párr. 59-53.

¹⁹ Tesis 1a./J. 54/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, T. I, Libro VIII, mayo de 2012, p. 716.

MÉNDEZ CORCUERA, Luis Alfonso, *Compensación económica en el divorcio sin causales. Análisis sobre su configuración en Yucatán*, *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [<http://anahuacmayab.mx/injure>]. 2015, año 3, núm. 6, ISSN 2007-6045. Pp. 64-78.

Ahora bien, hay una ausencia grave en el artículo 192 del Código de Familia de Yucatán, por cuanto no se establecen los parámetros que deba emplear el juez para la cuantificación de la compensación económica, lo que implica una falta de certidumbre respecto a la metodología a utilizar. En efecto una cuestión importante es la cuantía de la compensación, esto es, su monto en dinero, que deberá fijarse en una suma global sin perjuicio de que después pueda decretarse su pago por entrega de bienes o constitución de derechos reales de goce en bienes de propiedad del deudor. El principio rector para la cuantificación debe ser que las ventajas y desventajas económicas derivadas de la relación y de su disolución deben recaer por igual en ambas partes. La división de roles y funciones durante la convivencia de los cónyuges no debería dar lugar a consecuencias económicas perjudiciales para ninguno de ellos.²⁰

De ahí que en principio, podría pensarse que la cuantía de la compensación económica debiera fijarse en función del perjuicio o deterioro económico; sin embargo ello resulta difícil, por no decir imposible que verdaderamente se puedan resarcir completamente todos los perjuicios patrimoniales que el cónyuge sufre por el divorcio, sobre todo porque se trata de beneficios eventuales o potenciales que no sabemos si habrían tenido lugar o se habrían extinguido por otra causa. Por lo tanto, no hay propiamente una reparación del daño como sucede en la responsabilidad civil, en que rige el principio de la integridad de la reparación: “todo daño debe ser reparado”. Se trata de una compensación paliativa que intenta en la medida de lo posible cubrir el deterioro económico más manifiesto, para lo cual se tendrá que atender a las pautas de orientación que la doctrina y jurisprudencia se encargan de fijar, aunque sea a modo ilustrativo.²¹

Por ello, tanto la doctrina como la jurisprudencia otorgan algunos criterios a ser tomados en consideración por los jueces al momento de cuantificar la compensación, los cuales se asemejan a los establecidos en el Código de Familia del Estado de Yucatán, en el artículo 200 para el caso de alimentos entre cónyuges:²²

a) Preponderantemente el juez debe considerar la situación patrimonial de ambos cónyuges. La existencia de la compensación económica servirá para corregir parcialmente las injusticias producidas contra el cónyuge que se casó en separación de bienes confiando

²⁰ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *loc. cit.*, nota 13, párr. 45

²¹ Cfr. Corral Tulciani, Hernán, *op. cit.* nota 14, pp. 29 y 30.

²² Corral Tulciani, Hernán, *loc. cit.* nota 14, pp. 31- 34/ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sentencia de fecha veintiocho de marzo de dos mil doce derivada de la Contradicción de tesis 490/2011, suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. /Tesis I.8o.C.285 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Agosto de 2009, p. 1604.

MÉNDEZ CORCUERA, Luis Alfonso, *Compensación económica en el divorcio sin causales. Análisis sobre su configuración en Yucatán*, *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [<http://anahuacmayab.mx/injure>]. 2015, año 3, núm. 6, ISSN 2007-6045. Pp. 64-78.

en que la persistencia de su matrimonio le aseguraría derechos de alimentos, seguridad social y derechos hereditarios. Es un hecho que este factor puede asemejar la compensación a los alimentos, ya que en ellos se miran las necesidades y la capacidad económica de las partes para decretarlos; sin embargo no siendo realmente alimentos no cabe aplicarlo en sentido estricto, pues no se trata de las necesidades actuales o de la capacidad actual que tengan ambos cónyuges, sino del menoscabo económico producido por el divorcio. Por ello, el Código de Familia del Estado de Yucatán en la fracción II del artículo 192 señala: “Que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los del otro cónyuge”, por cuanto el desnivel entre ellos puede ser indiciario sobre la existencia y cuantía de dicho menoscabo, que se prologaría en el tiempo, estableciendo como único límite que no puede ser superior al cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubiere adquirido el otro cónyuge. Debe señalarse que no se hace diferencia de la forma de adquisición de los bienes a diferencia de la sociedad conyugal.

Igualmente, otra pauta a tomar en cuenta es lo dispuesto en el artículo 119 del Código de Familia del Estado de Yucatán, que a la letra dice: “Artículo 119.-No obstante el régimen de separación de bienes pactado por los cónyuges, cuando uno de ellos no adquiera bienes por dedicarse exclusivamente al cuidado del hogar o de sus hijos o hijas, tendrá derecho a exigir que el otro que divida por la mitad los beneficios netos obtenidos durante el período en que se produjo la imposibilidad para trabajar, siempre que el reclamante no posea bienes suficientes para cubrir sus necesidades”.

b) Relacionado con lo anterior, se debe tomar en cuenta lo que dejó de ganar o percibir el cónyuge beneficiario por la dedicación total o parcial prestada al hogar o a los hijos. Esta sería una compensación de un lucro cesante; es decir, de la privación de los ingresos que podría haber obtenido de haber podido realizar tales labores. Podrían resultar útiles los criterios que la jurisprudencia ha ido fijando para calcular las indemnizaciones por lucro cesante en casos de incapacidades laborales.

c) La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal. Parece fácil comprender que a mayor duración del matrimonio y de la vida común, se aumentará la cuantía de la compensación. No obstante, una problemática que podría suceder es en el caso de que los consortes dejen de cohabitar aunque sigan casados, sin embargo el cónyuge solicitante de la compensación siguió contribuyendo con trabajo en el hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, pues son actividades que perfectamente se pueden realizar durante la vigencia del matrimonio aunque hayan dejado de cohabitar, ya que el vivir juntos es un deber independiente y no correlativo al de contribuir al sostenimiento de las cargas

MÉNDEZ CORCUERA, Luis Alfonso, *Compensación económica en el divorcio sin causales. Análisis sobre su configuración en Yucatán, Revista In Jure Anáhuac Mayab* [<http://anahuacmayab.mx/injure>]. 2015, año 3, núm. 6, ISSN 2007-6045. Pp. 64-78.

familiares, por lo que no sería obstáculo el hecho de que no vivan juntos para que uno de ellos se dedique preponderantemente al hogar y al cuidado de los hijos y el otro siga aportando dinero al mismo, por esa razón, en estos casos procedería la compensación.²³

d) Edad y estado de salud. El juez debe incrementar la cuantía de la compensación cuando se trate de cónyuges de edad avanzada o con salud delicada, toda vez que se debe compensar en parte a la seguridad social, derecho de pensión por viudez, etc.

e) La cuantía de la compensación se debe fijar tomando en cuenta la situación del cónyuge en materia de beneficios previsionales y de salud. Así, el juez tendrá que considerar si el cónyuge por el divorcio perderá el derecho a optar a una eventual pensión por viudez y si dejará de ser beneficiario de la seguridad social por no figurar como cónyuge. En el caso de la pensión, no se tratará de resarcir al cónyuge por el monto de la pensión perdida calculada por una proyección de sus años de vida. Aquí sí se ocuparán los criterios de indemnización de una oportunidad perdida, por cuanto que no puede saberse si el cónyuge hubiera realmente gozado de una pensión en caso de no haber sufrido el divorcio. Lo único que se sabe y es lo que procederá indemnizar, es que perdió la oportunidad o la opción de adquirir en su momento ese derecho.

f) La cualificación profesional y posibilidades de acceso al mercado laboral. Se trata ahora de compensar los daños producidos por el costo de oportunidad laboral. El cónyuge que se dedicó al hogar, después del divorcio deberá en la mayor parte de los casos retornar al mercado laboral, pero lo hará en condiciones inferiores a las que pudo haber tenido si no se hubiera dedicado al matrimonio o al hogar. Este es un perjuicio que debe ser integrado en la compensación. Respecto de la cualificación profesional, el juez debe tener en cuenta los casos en los que la persona al casarse y dedicarse a los hijos no siguió los estudios y no obtuvo un título profesional, que ahora, divorciad@, podría hacerle falta para sustentar el hogar.

g) La colaboración prestada a las actividades del otro cónyuge. Debe tratarse de colaboraciones concretas y distintas a la de mantener el hogar y a los hijos que ya habrán sido consideradas. En muchas ocasiones el cónyuge que se dedica al hogar también ayuda al otro cónyuge a cumplir con su propio trabajo. Si de la ayuda de las labores del otro cónyuge han resultado beneficios para quien pide la compensación, tales lucros le deberán ser descontados. Aquí puede incluirse la valoración del trabajo doméstico realizado.

²³ Tesis 1a./J. 50/2013, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 1, agosto de 2013, p. 492

MÉNDEZ CORCUERA, Luis Alfonso, *Compensación económica en el divorcio sin causales. Análisis sobre su configuración en Yucatán*, *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [<http://anahuacmayab.mx/injure>]. 2015, año 3, núm. 6, ISSN 2007-6045. Pp. 64-78.

Finalmente, cabe señalar que actualmente no existe ninguna estadística local sobre en cuántos casos de divorcios sin causales se ha solicitado la compensación.

4. CONCLUSIONES.

Como conclusiones del presente trabajo, se pueden señalar:

1.- El 30 de abril del año 2012, se publicaron en el Diario Oficial del Estado de Yucatán: el Código de Familia y el Código de Procedimientos Familiares, ambos de nuestra entidad. Estos establecen un nuevo sistema de justicia oral familiar, que entró en funcionamiento el 20 de febrero de 2015, cuyo objetivos centrales son el acceso a la justicia a través de la oralidad así como en la protección de los derechos humanos de los integrantes de la familia, y en especial de los grupos en estado de vulnerabilidad, como son niños, niñas, adolescentes, mujeres y personas con discapacidad.

2.- Una de las figuras que mejor refleja dichos propósitos es la compensación económica en el divorcio sin causales o in causado, que se encuentra regulada en los artículos 192 y 198 fracción VI del Código de Familia del Estado de Yucatán, que consiste en un derecho del cónyuge más débil para exigir una reparación del menoscabo económico que experimentó por no haber podido desarrollar durante el matrimonio una actividad lucrativa, o haberlo hecho en menor medida de lo que podía y quería por haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar.

3.- Su configuración en el Código de Familia presentan algunas deficiencias que conllevan a la posibilidad de que se excluya a muchas mujeres en su aplicación así como una falta de seguridad jurídica en su uso, que hace necesario la realización de diversos ajustes. Las deficiencias son:

I. Al separar dos requisitos de procedencia con la letra “o”, en lugar de la letra “y”, que difiere de los criterios interpretativos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II. Al contemplar que el cónyuge se haya dedicado exclusivamente al desempeño del trabajo del hogar o al cuidado de los hijos, en lugar que lo haya hecho preponderadamente, lo que conlleva a que se excluya a las mujeres que tienen un trabajo, pero principalmente se han dedicado al cuidado del hogar y de los hijos.

III. La omisión en el establecimiento de parámetros para su cuantificación, lo que ocasiona a una falta de certidumbre respecto a la metodología a utilizar.

4. Por último, el artículo 192 del Código de Familia del estado de Yucatán deberá decir:

MÉNDEZ CORCUERA, Luis Alfonso, *Compensación económica en el divorcio sin causales. Análisis sobre su configuración en Yucatán*, *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [<http://anahuacmayab.mx/injure>]. 2015, año 3, núm. 6, ISSN 2007-6045. Pp. 64-78.

Solicitud de divorcio sin causales

Artículo 192. El cónyuge que en forma individual promueva el divorcio debe acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial. Dicho convenio debe contener los mismos requisitos que señala el artículo 182 de este Código y cuando los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen patrimonial de separación de bienes, debe señalarse la compensación, que no puede ser superior al cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendría derecho el cónyuge que reúna los siguientes requisitos:

- I. Que durante el matrimonio, se haya dedicado *preponderadamente* al desempeño del trabajo del hogar o al cuidado de los hijos, y
- II. Que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los del otro cónyuge.

Para su cuantificación, el Juez tomará en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. La situación patrimonial de ambos cónyuges;*
- II. Lo que dejó de ganar o percibir el cónyuge beneficiario por la dedicación total o parcial prestada al hogar o a los hijos;*
- III. La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal;*
- IV. Edad y estado de salud de los cónyuges;*
- V. La situación del cónyuge en materia de beneficios previsionales y de salud;*
- VI. La cualificación profesional y posibilidades de acceso al mercado laboral;*
- VII. La colaboración prestada a las actividades del otro cónyuge.*

En todo caso el juez debe tomar en consideración lo dispuesto por los artículos 185, 186 y 187 de este Código.

FUENTES DE INFORMACIÓN.

100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, adoptado en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana del 4, 5 y 6 de marzo de 2008.

CÉSPEDES MUÑOZ, Carlos; VARGAS ARAVENA, David, "Acerca de la naturaleza jurídica de la compensación económica", en *Revista Chilena de Derecho*, Pontificia Universidad Católica de Chile, 2008.

Código Civil para el Distrito Federal vigente del 4 de octubre de 2008 al 24 de junio de 2011.

MÉNDEZ CORCUERA, Luis Alfonso, *Compensación económica en el divorcio sin causales. Análisis sobre su configuración en Yucatán*, *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [<http://anahuacmayab.mx/injure>]. 2015, año 3, núm. 6, ISSN 2007-6045. Pp. 64-78.

Código de Familia del Estado de Yucatán.

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación general relativa al artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Consecuencias económicas del matrimonio, las relaciones familiares y su disolución)*, 30 de octubre de 2013.

CORRAL TULCIANI, Hernán, "La compensación económica en el divorcio y la nulidad de matrimonio", en *Revista Chilena de Derecho*, Pontificia Universidad Católica de Chile, vol. 34, núm. 1, enero-abril, 2007.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y Otras ("Campo Algodonero") vs. México, sentencia de 16 de noviembre de 2009, (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas).

Declaración de Brasilia (acceso a la justicia de grupos vulnerables), XIV Cumbre Judicial Iberoamericana los días 4, 5 y 6 de marzo de 2008.

DE LA TORRE MARTÍNEZ, Carlos, "Argumentación jurídica desde el principio de igualdad" en *Argumentación jurídica y aplicación de los estándares internacionales de los derechos humanos y la perspectiva de género*, Flacso-México, 2011.

FACIO, Alda, *Argumentación jurídica desde la perspectiva de género*, en *Argumentación jurídica y aplicación de los estándares internacionales de los derechos humanos y la perspectiva de género*, Flacso-México, 2011.

_____, "Legislación y políticas sobre y para las familias", en *Revista Cubana de Sexología y Sociedad*.

FRASER, Nancy, "Nuevas Reflexiones sobre el Reconocimiento", en *New Left Review* en español, número 3, mayo-junio.

INEGI, *Mujeres y Hombres en México 2010*.

LOBO SÁENZ, María teresa, "Divorcio. La indemnización establecida en el artículo 289 bis del Código Civil para el Distrito Federal, vigente a partir del 1 de junio de 2000, puede reclamarse en todas las demandas de divorcio presentadas a partir de su entrada en vigor, con independencia de que el matrimonio se hubiera celebrado con anterioridad a esa fecha. Análisis de la ejecutoria", *Revista de Derecho Privado*. Nueva Serie, Número 11, Sección de Jurisprudencia, 2005.

RENEAUM PANSZI, Tania y OLIVARES FERRETO, Edith, "Introducción a la perspectiva de género y obligaciones internacionales en materia de no discriminación y derechos de las mujeres", en *Argumentación jurídica y aplicación de los estándares*

MÉNDEZ CORCUERA, Luis Alfonso, *Compensación económica en el divorcio sin causales. Análisis sobre su configuración en Yucatán*, *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [<http://anahuacmayab.mx/injure>]. 2015, año 3, núm. 6, ISSN 2007-6045. Pp. 64-78.

internacionales de los derechos humanos y la perspectiva de género, Flacso-México, 2011.

PUND, *Indicadores de Desarrollo Humano y Género en México: nueva metodología*, PUND, México, 2014.

PNUD, *Informe sobre Desarrollo Humano. Sostener el Progreso Humano: Reducir vulnerabilidades y construir resiliencia 2014*, PNUD, New York, 2014.

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *sentencia de fecha veintiocho de marzo de dos mil doce derivada de la Contradicción de tesis 490/2011, suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito*.

Tesis 1a./J. 50/2013, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 1, agosto de 2013, p. 492

Tesis 1a./J. 26/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, T. XXIX, junio de 2009, p. 112.

Tesis I.8o.C.285 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, Agosto de 2009, p. 1604.

Recepción: 30 de marzo de 2015.

Aceptación: 04 de junio de 2015.